

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental. Sírvasse proveer, Bogotá, 02 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la señora MARTHA PATRICIA MAHECHA PEDROZA como agente oficiosa de su hijo JULIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA, y como quiera que no viene adjunto el fallo de tutela objeto de cumplimiento, previo a iniciar el trámite incidental, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos la manifestación efectuada por **MARTHA PATRICIA MAHECHA PEDROZA** como agente oficiosa de su hijo **JULIAN ANDRES MAHECHA MAHECHA**.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, realizar las gestiones pertinentes para lograr el desarchivo del expediente de tutela con radicación 11001400300920050106900.

TERCERO: REQUERIR, adicionalmente, a la entidad accionada a fin de que remita la copia escaneada del fallo de tutela emitido por este Despacho en su contra, en el término de tres (3) días; de conformidad con la información incorporada en el oficio número 2398 del 9 de septiembre de 2005, agregado por la accionante. Secretaría proceda a librar los oficios respectivos anexando el oficio referido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 05 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial rehechura de trabajo de partición. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De la revisión del expediente se tiene que mediante sentencia del 24 de mayo de 2022 se aprobó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el pasado 10 de febrero de 2022. Posterior a esta actuación procesal, el apoderado de los herederos allegó nota devolutiva proveniente de la ORIP, por lo que a través de providencia del 19 de septiembre de 2022 se requirió a la Partidora para que efectuara las correcciones puestas en conocimiento por la ORIP.

En efecto, la partidora, presentó el trabajo de partición visto a (pdf 1.59) con las correcciones en las hijuelas segunda y tercera, donde estableció que el porcentaje a suceder del derecho de propiedad de dominio y posesión en común y proindiviso con los demás herederos corresponde al doce punto cinco (12,5%) del 100% y no del 50% como lo había distribuido en el trabajo de partición aprobado en sentencia, situación ésta que motivó la nota devolutiva.

En vista de lo anterior, conforme al artículo 286 del CGP, téngase en cuenta para todos los efectos legales las correcciones realizadas por la Partidora en el trabajo de partición de bienes de la sucesión acá adelantada, aprobada mediante sentencia del 24 de mayo de 2022.

2.- De otro lado, La auxiliar de la justicia, perito partidior, solicita a través de memorial visto a (pdf 01.45 y 01.52) del expediente que se fijen sus honorarios por la labor desempeñada dentro de este proceso de sucesión. En efecto, de la revisión del expediente se evidencia que la partidora ha presentado el trabajo de partición para el que fue nombrada, mismo que se aprobó en sentencia, además de efectuar las correcciones originadas en la nota devolutiva proveniente de la ORIP.

Así las cosas, el Acuerdo N°PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en lo que respecta a la fijación de honorarios de los partidores establece en su numeral 2 del artículo 27 que:

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que en aplicación del rango del porcentaje señalado por el acuerdo en mención y teniendo en cuenta el valor del avalúo del inventario aprobado arroja el siguiente resultado

$$\$38.268.000 \times 1.5 \% = \$574.000$$

De tal manera, que conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios de la perito partidora, se fijan en la suma de **\$574.000 m/cte**, suma esta que no excede los montos permitidos por el acuerdo aplicable al caso. Con todo es necesario indicar que los honorarios fijados deben ser pagados por las partes del proceso en partes iguales, es decir el 50% el demandante y el otro 50% el demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación del artículo 286 del CGP, tener por corregido el trabajo de partición de bienes visto a (pdf 1.59), y que fue aprobado mediante sentencia del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La presente decisión hace parte integrante de la sentencia de partición del 24 de mayo de 2022.

TERCERO: FIJAR honorarios al partidor **KAREN VÁSQUEZ RUEDAS** por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MC/TE (\$574.000)**. Los cuales deberán ser pagados en partes iguales dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad a lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, MAD/renuncia poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que a (pdf 01.027) obra memorial proveniente de la demandada GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO, con manifestación de renuncia a su defensa a partir del 01 de mayo de 2023 y en su defecto solita AMPARO DE POBREZA, toda vez que no se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Luego, tratándose de la oportunidad, competencia y requisitos para su procedencia establece el artículo 152 ib. que: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”

Ahora bien, de la revisión del memorial contentivo de la solicitud de amparo de pobreza impetrado por la parte ejecutada, no se evidencia, que esta haya afirmado bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, lo cual hace inoperante la solicitud presentada, razón por la cual será negada.

Respecto de la renuncia a su propia defensa, que hace la demandada, deberá precisar a que se refiere, pues téngase en cuenta que su comparecencia al proceso en nombre propio, se desprende del derecho de postulación que le asiste de acuerdo al artículo 73 del CGP, y que está acreditado en autos.

De otro lado, de la revisión de la página de publicidad de las actuaciones judiciales Siglo XXI, se puede evidenciar que el nombre de la demandada en la actualidad no presenta el error que se le atribuye, por lo que esta solicitud se tiene por corregida.

En otro aspecto, previo a continuar con el trámite propio de esta actuación procesal, como lo solicita la parte actora, en memorial visto a (pdf 01.022), se requerirá a la secretaría del Juzgado para certifique, si se encuentra vencido el término de traslado de la demanda que le corresponde al demandado.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por **GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, certificar si se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, a fin de dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, devolución del Juzgado 10 De Pequeñas Causas - por conflicto de competencia / AGM. Sírvasse proveer. Bogotá, 24 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró el proceso al Despacho y atendiendo el requerimiento que a través de auto del 17 de abril de 2023 realizó el del JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, previo a resolver lo que en derecho corresponde se precisa la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- A través de auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado 10 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por considerar que la cuantía excedía los 40 SMMLV.

2.- Como consecuencia de la anterior decisión, por reparto, dicha demanda correspondió a esta sede judicial, inadmitiéndola a través de providencia del 09 de diciembre de 2022, para que el actor la corrigiera, toda vez que pretendía intereses de plazo y de mora, aun cuando en las veinte (20) letras de cambio base de la ejecución se señaló expresamente que estos correspondían al 0%.

4.- En efecto, una vez subsanada la demanda, a través de auto del 26 de enero de esta anualidad, se resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto, enviándolo directamente al Juzgado de origen, lo que generó el requerimiento de dicha sede judicial para que se propusiera el respectivo conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto, luego del análisis de los títulos valores base de esta ejecución, se puede establecer que las pretensiones de la acción ejecutiva corresponden a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/C. contenidos en 20 letras de cambio. Dicha suma es el valor total de las pretensiones al momento de presentar la demanda, toda vez que los intereses de plazo como los de mora, que se liquidan en el escrito introductorio, no constituyen una pretensión toda vez que no constan en los títulos ejecutivos.

Al respecto, las partes de la acción ejecutiva pactaron de manera expresa en las veinte (20) letras de cambio que obran en el expediente un total del 0% tanto para los intereses de plazo como para los intereses de mora. De manera, que siendo la pretensión de la demanda el capital contenido en los títulos ejecutivos, este asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE

PESOS (\$ 30.000.000) M/C. Por ende, de acuerdo al artículo 25 citado, esta demanda ejecutiva obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para que se active la competencia en este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto y proponer conflicto negativo de competencia con el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido entre los Jueces con categoría de Circuito de esta ciudad, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada allego respuesta a la presente acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el escrito procedente de la entidad incidentada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, que milita a **pdf 05** del expediente digital, y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante, para que en el término de tres (3) días, una vez reciba comunicación, se sirva indicar al Despacho si en efecto el ente accionado dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por desistido el desacato en contra de **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, y desvincularlo de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la incidentante, **ROSA MYRIAM SIERRA FRANKLIN**.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia remita a este Despacho, copia del certificado de existencia y representación legal de la institución educativa **INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE COMERCIO** ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, con el objeto de individualizar a la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y a su superior.

TERCERO: REQUERIR al representante legal la institución educativa **INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE COMERCIO** para que proceda a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por este Juzgado, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro de demanda y renuncia de términos. Sírvasse proveer, Bogotá, 26 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, se evidencia que el término para subsanar la demanda venció sin que la gestora judicial del demandante hiciera un pronunciamiento expreso frente a la inadmisión del 12 de mayo de 2023.

Luego, el memorial de retiro de la demanda visto a (pdf 16) no supe la subsanación que debía presentar el ejecutante so pena de que se rechazara su demanda, esto, por cuanto se está surtiendo la etapa procesal de subsanación del escrito introductorio y es respecto de esta corrección que le asiste la obligación de pronunciarse, acto este, que dentro del término para tal fin no efectuó. Por tanto, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00488-00

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**
Accionado: **SURA EPS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ** en contra de **SURA EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida y salud, ante la presunta negativa de ordenar la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

Agregó que se encuentra afiliado a Sura EPS en el régimen subsidiario, padece de epilepsia refractaria por lo que se le ordenó “cirugía de sección de tejido cerebral (tractos cerebrales) por craneotomía”.

Sostuvo que desde el 15 de noviembre de 2022 se estableció ingreso prioritario a programa de cirugía de epilepsia en el Instituto Roosevelt.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticuatro (24) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a SUPERSALUD, INSTITUTO DE ORTOPEDIA INF ROSSEVEL, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.

2.- **SURA EPS** refirió que **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ** cuenta con generación de Evento Ambulatorio generado del 30-01-2023, para la solicitud de 13202 - **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES), POR CRANEOTOMIA (132)**, se efectúa gestiones administrativas respectivas para la autorización y programación. Se adjunta historial de autorizaciones donde se evidencia que EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el Señor **MENDEZ RODRIGUEZ**, según orden médica y pertinencia por médico tratante.

Y que una vez autorizada la prestación asistencial solicitada por el usuario, es menester del usuario y el prestador coordinar a sus tiempos, modo y lugar dicha programación, del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INF ROSSEVEL, para que, en la medida de lo posible, priorice la asignación para la realización de la prestación ya mencionada.

3.- EL INSTITUTO DE ORTOPEDIA ROSSEVEL sostuvo que el actor fue atendido por el servicio de consulta externa en las especialidades de Neurología y Neuropsicología, siendo la última atención el 15 de noviembre de 2022.

Añadió que no le ha negado la atención al accionante y que es la EPS por norma general la que garantiza a sus afiliados el acceso a servicios y suministro de los procedimientos ordenados a este paciente por sus médicos tratantes.

4.- SUPERSALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las competentes para atender lo pretendido por el actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la vida y salud, ante la presunta negativa de SURA EPS de ordenar la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada practicarle la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

4.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del

interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Además debe recordarse que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (C. Const. Sent. T-001/16).

La sentencia T- 009/00 preceptuó que "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le practique la cirugía de **SECCION DE TEJIDO CEREBRAL (TRACTOS CEREBRALES) POR CRANEOTOMIA**, prescrita por el galeno tratante.

Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este mecanismo constitucional para salvaguardar el derecho a la salud y vida digna, del tutelante, es necesario evaluar previamente la conducta del accionante, a la luz del deber de proceder sin temeridad.

Téngase en cuenta que al expediente digital se allegó copia del fallo de fecha 29 de mayo de 2023, proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en el que se **CONCEDIÓ** el amparo constitucional solicitado por el Señor **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**, hoy aquí accionante también, y en consecuencia, ordenó a **SURA EPS** “*que por intermedio de su representante legal y dentro de las 48 horas siguientes a la intimación de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a programar efectivamente la cita para la realización del procedimiento autorizado mediante radicado 934-256528400 [fol. 19 derivado 004] así: “sección de tejido cerebral (tractos cerebrales), por craneotomía” en los términos indicados en la fórmula vista a folio 7 del derivado 004 del expediente electrónico, cuya realización efectiva deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 10 días contados desde la intimación de este proveído*”.

Corolario de lo anterior, es evidente la actuación temeraria de la accionante comoquiera que ya existe un pronunciamiento por parte del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a las documentales allegadas, motivo suficiente para negar lo pretendido.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos a la salud y vida de **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.
af

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **JOSE DAVID MENDEZ RODRIGUEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

f

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00492-00

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RENAN DÍAZ FRANCO**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CHOCONTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RENAN DÍAZ FRANCO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CHOCONTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RENAN DÍAZ FRANCO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición y debido proceso, respecto a su solicitud recibida por la accionada el 24 de marzo de 2023 y en el que hace referencia al comparendo No. 25183001000037219192

Anexó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticinco (25) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT**.

2.- **El RUNT** se opuso a las pretensiones, toda vez que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito o el pago por concepto de impuestos o la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

3.- **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones de la actora.

4.- La accionada no se pronunció frente a los hechos.

af

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso del demandante ante la presunta negativa de emitir una respuesta a su solicitud radicada el 24 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada la emita una respuesta a su solicitud radicada el 24 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su

naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos

fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RENAN DÍAZ FRANCO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 24 de marzo de 2023, pero hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta.

En ellas solicitó, lo siguiente:

“PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 409 del 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000037219192.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

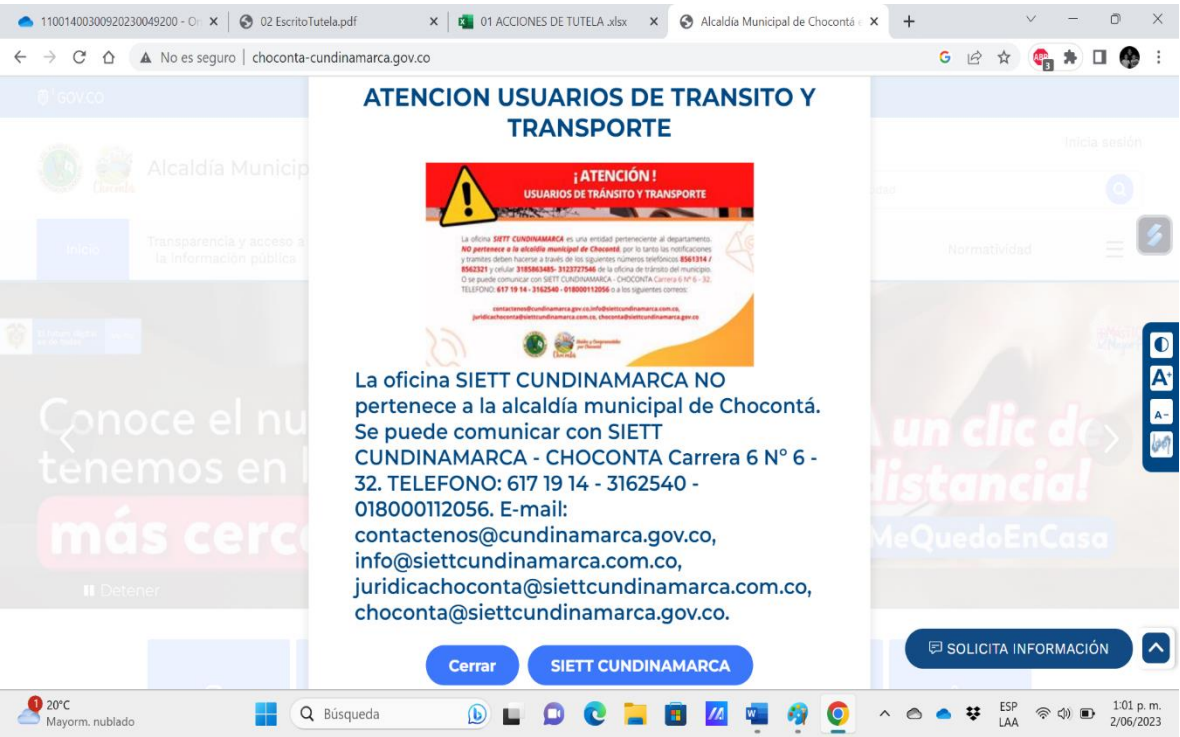
NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”.

Aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada guardó silencio en cuanto al informe rendido y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

Finalmente, se observa que la solicitud fue debidamente radicada a uno de los correos electrónicos de la entidad accionada, como se refleja en la página de la Alcaldía de dicho municipio.



VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de **RENAN DÍAZ FRANCO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –CHOCONTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **RENAN DÍAZ FRANCO** el 24 de marzo de 2023, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HEMBER ANDREY CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 80.115.679**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré desmaterializado número 22317371 con Certificado de Deceval Número 0016543639 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2022.**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HEMBER ANDREY CASTRO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 80.115.679**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré desmaterializado número 22317371 con Certificado de Deceval Número 0016543639 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2022

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$76.335.936,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré desmaterializado **número 22317371** con Certificado de Deceval **Número 0016543639** con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2022, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SA**, representada legalmente por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, quien actuara como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 890.903.937-0, en contra de **METALES Y ARANDELAS S.A.S** sociedad identificada con Nit: 901.165.491-1 y **JUAN CARLOS BETANCUR CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.822.975, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (50.000.000)**, por concepto de Capital adeudado desde el 19 de agosto de 2022.
- b. Por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital adeudado del literal anterior, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa máxima legal de interés moratorio que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la sociedad **GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S** quien

actúa en este acto, a través de abogado inscrito **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvese proveer.
Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el **NIT. 860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KYY321**, cuyo garante es **EDWIN LOZANO CUELLAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 4901024**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el **NIT. 860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KYY321**, cuyo garante es **EDWIN LOZANO CUELLAR**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 4901024**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKH69TONB182252
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	KYY321
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: KYY321Modelo: 2022Chasis: 9BGKH69TONB182252Vin: 9BGKH69TONB182252Motor: MPA012488Serie: 9BGKH69TONB182252T. Servicio: ParticularLinea: JOY		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.388.568, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$86.938.299.00 M/CTE)**, que corresponde al capital del pagaré desmaterializado número 10527387 con Certificado de Deceval Número 0016760660 con fecha de vencimiento 12 de agosto de 2022.
- b. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal anterior desde el día 13 de agosto de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 45.41% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** quien actúa en este a través de abogada inscrita **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO FERNANDEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1030633783**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré el 15 de abril de 2023), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO FERNANDEZ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1030633783**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$107.462.240,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.809.493,19 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 890.300.279-4, y en contra de **JULIAN ANDRES MOLINA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006246236, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS, M/cte. (\$72489280) correspondientes al capital insoluto adeudado.
- b. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y DOS PESOS, M/cte.- (\$2569715,82) calculados desde el 02 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- c. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 18 de abril de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO ARTUNDUAGA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 12.099.589**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagarés No 02-01421912-03**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO ARTUNDUAGA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 12.099.589**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$107.682.102,01,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 04 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 830059718-5, y en contra de **HENRY SIMON QUIÑONEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3805291, por las siguientes sumas de dinero del pagaré 10582167:

- a. Por concepto de capital, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 59.575.146)**.
- b. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 28 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 18 de abril de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, quien actúa a través del abogado inscrito **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, conforme al endoso procurado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

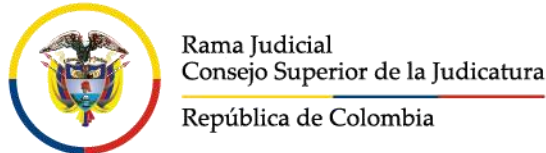


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. La demandante deberá acreditar la calidad de abogada dada la cuantía del proceso, en caso de no serlo deberá allegar el respectivo poder conforme a lo normado en el artículo 74 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022.
2. Dese estricto acatamiento al numeral 4° del artículo 25 ib, incorporando el certificado expedido por Catastro, sobre el avalúo catastral de los bienes raíces objeto del libelo, teniendo en cuenta que en este caso no aplica el numeral 9° del art. 82 ejusdem.
3. Adécúense las pretensiones conforme lo prevé el art. 82-4 en concordancia con el art. 88 CGP, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar.
4. Alléguese el certificado de tradición con fecha no superior a un mes a la presentación de la demanda, donde dé certeza sobre el estado actual del bien y quien o quienes son sus propietarios actuales.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá junio 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL ROSERO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.271.538**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré sin número con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con **Nit. 800.161.568-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL ROSERO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.085.271.538**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. CAPITAL:** Por la suma de **\$72.764.327,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré título valor báculo de la presente ejecución.
- b. INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 06 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G

del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HZR672** cuyo garante es **JOHN ALEXANDER LONDOÑO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1004716418.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **HZR672**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES – NARIÑO. Sírvase proveer. Bogotá, junio 01 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la precedente solicitud de comisión de **SECUESTRO**, de la cuota parte del bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-489063, de propiedad del Demandado **TRANSANDES S.A.S.**, para que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL IPIALES – NARIÑO** en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-489063, de propiedad del Demandado **TRANSANDES S.A.S.**, a efectos de identificar la dirección donde se adelantará la diligencia encomendada. Ofíciase.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 05 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 02 de 2023.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CLARA LUCIA CASAS FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.461.302**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.20.461.745**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión III. del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación toda vez que los intereses moratorios se causan al día siguiente a su vencimiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 02 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATALIA MORALES**, identificada con CC No. 52.991.238, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 02 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZON**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.921.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **WOY-951**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 096 del 05 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente proceso de ejecución, pretende el actor, que el acreedor cancele la obligación contenida en el acta de conciliación vista a (pdf 07) del expediente, por valor de **\$5.500.000 m/cte.** en consecuencia, de acuerdo al artículo 25 citado, esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación objeto de este asunto, no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT **860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 57.461.126**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JRM979**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificada con Nit No 830.059.718-5 y en contra de **JAVIER RUIZ ROJAS**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79417580 por las sumas que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$58656457,74) por concepto de capital contenido en el pagare No. 8913674.
- b. Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 16 DE MARZO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 02 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el NIT **860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **REMY IPS SAS**, identificado con el NIT No. **900.589.178-5**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad de los vehículos de placas **DM426, JDM369 Y WPQ495**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, quien actúa en causa propia en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE LA SABANA (REMSA)**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: La accionada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE LA SABANA (REMSA)**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE LA SABANA y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 096 del 05 de junio de 2023.**